



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



Los suscritos, Diputados y Diputadas, **JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; **GABRIELA ANGULO SAURI**, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; **FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA**, Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transporte; **EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; **EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; Y **MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA**, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Honorable XV Legislatura, con fundamento en los artículos 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y 36 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar al Pleno Legislativo, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMOSEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de acuerdo con la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hace poco más de dos años Quintana Roo vivió su primera alternancia y abrió una etapa de transformación, transparencia y rendición de cuentas en el Poder Legislativo.

En ese tenor, con el espíritu de edificar un verdadero parlamento abierto, los diputados de la Decimoquinta Legislatura realizamos diversas reformas a nuestro marco normativo para transparentar la labor legislativa y ensanchar las vías de participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones públicas.

Sin embargo, dentro de las tareas pendientes quedó la regulación del cabildeo, una práctica que florece de la mano de la pluralidad parlamentaria y el fortalecimiento de la sociedad civil organizada.

El cabildeo representa un arma de doble filo. Es una industria que debidamente regulada redundaría en mayor información y entendimiento sobre el proceso, los resultados y alcances de la formación y reforma de leyes; pero en caso contrario, cuando se deja al margen de la ley, pone en peligro la neutralidad de los tomadores de decisión, genera inequidades entre las voces que son tomadas en



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

cuenta a la hora de decidir, y abona a la tierra fértil para la corrupción, el tráfico de influencias y el conflicto de intereses.

Tal como establece María de los Ángeles Mascott Sánchez, cuando hablamos de cabildeo nos referimos a "nociones de gobernanza —relación entre la sociedad y las autoridades—, los mecanismos institucionales para la rendición de cuentas y el acceso de la sociedad a la información sobre las políticas públicas, el proceso de toma de decisiones e, incluso, su implementación"¹.

No es pretencioso decir que regular correctamente el cabildeo genera puentes de comunicación entre gobernantes y gobernados, abre una ruta institucional en la que los actores interesados pueden participar claramente en todo el proceso de comunicación política que incide en el diseño y, en su caso, aprobación de las leyes.

Bajo el marco de la regulación, los ciudadanos pueden presentar argumentos e información nueva a los legisladores y complementar la matriz de resultados a tomar en cuenta con total transparencia.

¹ María de los Ángeles Mascott Sánchez, La regulación del cabildeo en Estados Unidos y las propuestas legislativas en México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2007.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Cabildeo inyecta dinamismo a los procesos de toma de decisión, faculta a más organizaciones y grupos de la sociedad a participar, y transparenta decisiones públicas.

Precisar en qué consiste y bajo qué reglas debe darse, al final del día, genera una rendición de cuentas más puntual, porque deja una ruta de los argumentos externos considerados para votar a favor o en contra una propuesta legislativa.

Por el contrario, cuando no hay una normatividad frente a este tema se corre el riesgo de permitir veladamente el tráfico de influencias, de privilegiar voces de ciertos actores frente a otros, e incluso darle el monopolio de esta práctica a los miembros y servidores públicos de este Congreso.

Por estas razones, la Alianza para Parlamento Abierto, la organización que coordina los esfuerzos de la sociedad civil en México para lograr estas buenas prácticas en nuestro país, contempla como el corazón de uno de los diez Principios de Parlamento Abierto en México, legislar en materia de cabildeo.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La regulación del también llamado *Lobbying*, por su denominación en inglés, no es algo nuevo o exclusivo de México, al contrario, avanzamos lento a comparación del resto del mundo, donde hace muchos años se regula².

Nuestro vecino del Norte, por ejemplo, tomó previsiones legales en 1946, y aquí en México, a nivel nacional, esta actividad se contempló en el marco normativo hasta septiembre de 2010 a través del Reglamento Interior del Senado y el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

A nivel local solo Guanajuato, Guerrero y la Ciudad de México lo vislumbran en su legislación vigente el cabildeo.

Esta iniciativa, recoge los esfuerzos locales y nacionales para definir los límites y condiciones del cabildeo. Recupera el espíritu de las definiciones vigentes en el

² Según María de los Ángeles Mascott Sánchez, en el 2007, Australia, Inglaterra, Escocia, Estados Unidos, Canadá, Costa Rica, Chile, Colombia y Argentina, ya regulaban el cabildeo. Fuente: La regulación del cabildeo en Estados Unidos y las propuestas legislativas en México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP); año 3, 1 de octubre 2007.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Congreso de la Unión, y la idea de ir más allá para poner a disposición de la ciudadanía los insumos de información generados en el proceso legislativo.

En consecuencia, define y limita el campo del cabildeo; modifica los derechos y obligaciones de los legisladores y servidores públicos del Congreso del Estado de Quintana Roo; y establece los propios para los de los cabilderos. Adicionalmente, establece el Padrón de Cabilderos en Quintana Roo y los requisitos para solicitar la inscripción y las causas que provocan la suspensión o cancelación del registro; así como las causales por las que los legisladores y servidores públicos se hacen acreedores de responsabilidades administrativas por la inobservancia de estos artículos.

Por todo lo anterior fundado y motivado tenemos a bien someter a la consideración de este honorable cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTICULO 71 EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DECRETO

PRIMERO. - SE ADICIONA: LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 71, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 71. Son obligaciones de los Diputados:

I al V. (...)

V. Presentar y enviar, trimestralmente, un informe a la Mesa Directiva, relativo a las actividades de Cabildeo en las que hubieran intervenido, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones.

...

SEGUNDO. - SE ADICIONA: EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO V DEL CABILDEO

Artículo 171.- Se entiende por cabildeo la actividad que realizan personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, ante los Órganos directivos y Comisiones del Congreso del Estado de Quintana Roo o ante



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Diputados en lo individual o en conjunto, con el propósito de influir en decisiones que les corresponden en ejercicio de sus facultades.

Artículo 172.- No podrá realizarse Cabildeo en el ejercicio de las funciones de orden jurisdiccional, de control, vigilancia, administrativo, o para la designación de personas en cargos públicos, que corresponden al Congreso del Estado de Quintana Roo.

Artículo 173. No se considerarán actividades de Cabildeo:

- I. Las efectuadas por ciudadanos para procurar el cumplimiento de las funciones propias de los Legisladores en lo individual o en conjunto, y de los Servidores Públicos del Congreso del Estado de Quintana Roo;
- II. Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en el ejercicio del derecho a la libre expresión;
- III. Las solicitudes de información de carácter público, en ejercicio del derecho de petición o el derecho a la información pública;
- IV. Las expresiones efectuadas por cualquier medio de comunicación dirigida a difundir una noticia para informar a la ciudadanía, y
- V. La participación en reuniones o ejercicios deliberativos que convoque el Congreso del Estado de Quintana Roo.

Artículo 174. En materia de Cabildeo, son derechos de los Legisladores, en lo individual o en conjunto, y de los Servidores Públicos del Congreso del Estado de Quintana Roo:

- I. La libre decisión para reunirse o no con Cabilderos, sin detrimento del derecho de participación de los distintos grupos de interés y de la sociedad en general;



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. Hacer uso, en el ejercicio de sus funciones, de la información, materiales o datos provistos por los Cabilderos, siempre que hagan públicos su origen y autoría;

III. Tener acceso oportuno al Padrón de Cabilderos de Quintana Roo, y

IV. Denunciar ante las autoridades correspondientes los delitos y hechos contrarios a la ley de las personas que intervienen en las actividades de Cabildeo.

Artículo 175. En materia de Cabildeo los Legisladores y los Servidores Públicos del Congreso del Estado de Quintana Roo, en lo individual o en conjunto, están obligados:

I. Verificar que las personas que les contacten para realizar actividades de Cabildeo se encuentren debidamente registradas en el Padrón de Cabilderos de Quintana Roo;

II. Abstenerse de recibir cualquier tipo de dádivas o pagos en efectivo, especie u otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza por parte de personas que realicen actividades de Cabildeo o que participen de cualquier otro modo para influir en las decisiones que correspondan al ejercicio de sus funciones constitucionales y legales;

III. Denunciar ante las autoridades correspondientes los delitos y hechos contrarios a la ley de las personas que intervienen en las actividades de Cabildeo, y



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IV. Presentar y enviar, trimestralmente, un informe a la Mesa Directiva, relativo a las actividades de Cabildeo en las que hubieran intervenido, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 176. Los informes a los que hace mención la fracción IV, del artículo anterior, serán publicados en la página del Congreso del Estado de Quintana Roo, protegiéndose los datos personales de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 177. Son derechos de los Cabilderos:

- I. Recibir la constancia de registro en el Padrón de Cabilderos de Quintana Roo, así como la identificación respectiva, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Tener acceso a las instalaciones del Congreso del Estado de Quintana Roo, con las restricciones propias del funcionamiento de ésta;
- III. Solicitar y recibir contestación oportuna para sostener audiencias con los legisladores y servidores públicos del congreso;

Artículo 178. Son obligaciones de los Cabilderos:

- I. Solicitar y cumplir con los requisitos para inscribirse en el Padrón de Cabilderos de Quintana Roo;
- II. Integrar, presentar y enviar, trimestralmente, un informe a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, relativo a sus actividades, conforme a los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones reglamentarias. Los informes deberán ser publicados en los órganos informativos y en la página electrónica del Congreso del Estado de Quintana Roo;



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

III. Denunciar a los Legisladores y Servidores Públicos del Congreso del Estado cuando conozcan de una actividad ilícita relacionada con las actividades de Cabildeo, y

IV. Presentar la información que le sea requerida por los órganos administrativos y de gobierno del Congreso del Estado.

Artículo 179.- Todo individuo que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en el Congreso del Estado, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, o en su caso al inicio de cada periodo de sesiones, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren.

La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.

Artículo 180. No podrán llevar a cabo actividades de cabildeo los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones; así como sus cónyuges y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, y los inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Artículo 181. - La solicitud de inscripción al Padrón de Cabilderos de Quintana Roo, incluirá la siguiente información:

- I. Nombre completo del solicitante, edad y sexo;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico;
- III. Copia de identificación oficial vigente;



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IV. En caso de representar intereses de terceros, si se trata de persona física o agrupaciones sin personalidad jurídica, carta poder o representación para dichos efectos ante notario; si se tratara de personas morales, copia de su acta constitutiva;

V. Relación de los diputados, comisiones o área de interés en las que preferentemente se desarrollan las actividades del cabildeo.

Artículo 182. La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante y se procederá a emitir su registro, para lo cual se expedirá una identificación con fotografía que deberá ser portada en los momentos en que por razones del cabildeo permanezca en los inmuebles asignados a la legislatura.

El cabildero notificará a la Mesa Directiva cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la modificación correspondiente.

Artículo 183. Los documentos de Cabildeo deberán publicarse en la página electrónica del Congreso del Estado de Quintana Roo para que puedan ser objeto de consulta.

Artículo 184. Los documentos legislativos tales como dictámenes, proyectos y, en general, cualquier acto o resolución emitida por el Congreso del Estado de



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Quintana Roo y sus órganos deberán acompañar un informe sobre las actividades de Cabildeo que hayan sido realizadas y, en su caso, se anexarán las sugerencias y consideraciones que se hubiesen tomado en cuenta en la redacción final de los documentos referidos.

Artículo 185. Los Legisladores, Servidores Públicos y Cabilderos deberán entregar trimestralmente, un informe relativo a las actividades de Cabildeo en las que hubieran intervenido. Dicho informe deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre y datos generales del Legislador, Servidor Público del Congreso y Cabildero que hubieren intervenido en las actividades de Cabildeo;
- II. El número y descripción de solicitudes realizadas o recibidas para la realización de actividades de Cabildeo, que incluya el asunto legislativo objeto del Cabildeo;
- III. El número y descripción de reuniones de Cabildeo realizadas, que incluya el asunto legislativo objeto del Cabildeo, detalle de la información presentada, así como las propuestas, argumentos, sugerencias y solicitudes específicas, y
- IV. Las demás que determinen los respectivos reglamentos y acuerdos legislativos del Congreso.

Los informes deberán ser publicados en los órganos informativos del Congreso del Estado de Quintana Roo, así como en su página de Internet, protegiéndose los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 186. La Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro en el Padrón de Cabilderos durante la legislatura correspondiente, independientemente de las responsabilidades penales o administrativas que pueden imputarse, al cabildero que proporcione información falsa o cuyo origen no pueda acreditarse fehacientemente a cualquiera de los sujetos ante lo que se puede realizar el cabildeo.

Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al cabildero un término de cinco días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere.

Artículo 187. Serán causas de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes Cabildeo;
- II. Denegar intencionalmente información relacionada con actividades de Cabildeo de que sean objeto;
- III. Permitir realizar ante sí actividades de Cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente su registro y cédula;
- IV. Recibir dádivas o pagos en efectivo, especie u otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza que tengan el propósito de influir en las decisiones que correspondan al ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y
- V. Realizar actividades de Cabildeo durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de concluido su encargo.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Las responsabilidades administrativas que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Por única ocasión, una vez que entre en vigor el presente decreto se abrirá a la ciudadanía, por 15 días naturales, el periodo para solicitar su registro dentro del Padrón de Cabilderos.

Signa la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL CABILDEO", A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

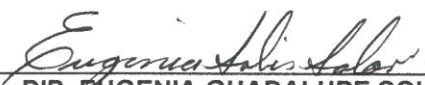
EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.


DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.


DIP. GABRIELA ANGULO SAURI.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TURISMO
Y ASUNTOS INTERNACIONALES.


**DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA
ESPINOZA.**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTE.


DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA.


**DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS
SALAZAR.**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS.


DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

